

las Islas, cualquiera que sea su destino, rango, clase ó condicion; por lo que consideramos que no obstante la disposicion de la ley 39, tít. 15, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, de que hemos hablado, pueden las Gobernadores Presidentes remitir á España aun á los Ministros de las Audiencias en circunstancias extraordinarias, en que procedan con las facultades que les concede la real órden de 28 de Mayo de 1825, que hemos citado.

Aunque en general no debe prescindirse de las formalidades y órden legal, tienen á veces los pueblos circunstancias de grande peligro, que la prudencia humana apenas alcanza á prever, en que solo el ejercicio de un poder robusto y fuerte puede salvarlos. Para estos casos están concedidas las facultades, de que tratamos, y si ellas son necesarias aun en la Península, en que reside el Gobierno Supremo, con mayor razon deben tenerlas las Autoridades gubernativas superiores de las islas de Cuba y Puerto Rico, á fin de poder atender á su conservacion por la dificultad que ofrece la distancia para acudir á la Córte en momentos de apuro, en que pudiera correr peligro su existencia política.

Mas ya espresa la misma órden que su objeto es precaver los inconvenientes que pudieran resultar en *casos extraordinarios* de la division en el mando, y de la complicacion de facultades y atribuciones en los respectivos empleados, para el importante fin de conservar en estas preciosas Islas la legítima autoridad Soberana y la tranquilidad pública.

Es un error creer que en todos los negocios que ocurran, puede hacerse uso de estas facultades extraordinarias, á que generalmente se da el nombre de *omnímodas*; pues lejos de eso, la órden que las comprende, previene á los Gobernadores Capitanes Generales que redoblen su vigilancia para cuidar se observen las leyes, se administre justicia, se proteja y premie á los fieles súbditos, y se castigue á los que, dando rienda suelta á siniestras maquinaciones, infringen las leyes y providencias gubernativas que emanan de ellas.

La concesion, pues, de *las omnímodas facultades*, no tiene por objeto alterar la marcha de la administracion pública en sus diferentes ramos, y solo en momentos de peligro es cuando las Autoridades gubernativas pueden hacer uso de ellas, espidiendo sus providencias con la calidad de *provisionales*, y dando cuenta á S. M.